AUTOS: "M. J.A.c/ B. A. E. del C. s/ Incidente de Redargución de Falsedad" (Expte. Nro. 68/09 CANO).----------

Esquel, de junio de 2009.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación en subsidio articulado por el letrado apoderado de la demandada (fs. 18/21) contra el decreto de fecha 19 de noviembre de 2009 (fs. 17); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el Sr. Juez de Ejecución en lo sustancial decide rechazar in límine el presente incidente de redargución de falsedad por haber sido articulado extemporáneamente.----------
------2. Que a fs. 18/21 el apoderado del demandado apela el decreto de fs. 17 y luego de relatar antecedentes del presente incidente y del proceso principal, plantea los agravios que la providencia recurrida le acarrea, indicando que la misma carece sustancialmente de fundamentos, causándole agravio la circunstancia de no haberse vinculado el presente incidente con los autos principales (Expte. Nº 43/08 caratulado: "M., J. A. c/ B. A. E. s/ prepara vía ejecutiva") por entender que al pretender la nulidad de la pieza base de la ejecución, existe conexidad entre ellos.----------Indica que el planteo de su parte no ha sido extemporáneo y detalla cómo debió computarse el plazo, entendiendo que "... *esta parte fue notificado del instrumento el día 3 de noviembre de 2008 y contestó la excepción, realizó la reserva del planteo de redargución en el expediente "M. J. A. c/B. A., E. del C. s/Prepara vía ejecutiva" Exp. 43/2008, el día 07 de noviembre de 2008 (ver cargo en el expediente) y se planteó el correspondiente incidente de redargución el mismo día 07 de noviembre de 2008, como sustento y vía procesal correspondiente para atacar el instrumento que intenta ejecutar.*" Concluyendo que su planteo ha sido realizado en término. Cita doctrina y amplia jurisprudencia, solicitando se revoque la providencia atacada.----------
----------3. Al contestar traslado (fs. 24) el actor expresa que le causa extrañeza que se le corra traslado de la expresión de agravios cuando aún

no se ha trabado la litis ni se le ha corrido traslado del escrito inicial del presente incidente el cual se ha rechazado "*in límine*", agregando que el plazo prescripto en el art. 395 del CPCC comenzó a computarse desde el día 9 de septiembre de 2009, por lo que se encuentra vencido en exceso.----------

----------4. Planteados en tales términos los agravios, estimamos necesario señalar que teniendo a la vista los autos principales caratulados: "*M., J. A. c/B. A., E. del C. s/ Prepara vía ejecutiva*" (Expte. Nº 43/2008, Nº 53/09 CANO), se desprende de los mismos que con fecha 13 de febrero de 2008 se da inicio a las actuaciones, compareciendo en fecha 25 de marzo de 2008 el Sr. E. del C. B. A., desconociendo las firmas insertas en la documentación obrante a fs. 7/8, que se le han exhibido, como asimismo desconoce el saldo deudor aduciendo tener cancelado el vehículo (fs. 24).----------

----------Ante tal circunstancia se designa perito calígrafa a la Lic. M. R. B. quien acepta el cargo a fs. 28 y con fecha 3 de julio de 2008 se realiza la audiencia en la que se lleva a cabo la formación del cuerpo de escritura de puño y letra del demandado. Así, la perito presenta informe pericial con fecha 12 de agosto de 2008 (fs. 56/63 y vta.), notificándose al demandado del resultado de la misma con fecha 09 de septiembre de 2008 (fax de fs. 61 y original de cédula de fs.76).-

------A fin de introducirnos en el análisis de la cuestión planteada, deviene oportuno enmarcar el concepto de preclusión y sus presupuestos: Se ha dicho que: "*Por preclusión se entiende la pérdida o extinción del derecho de cumplir un acto procesal, debido: a) a la decadencia del término; b) a la falta de ejercicio del derecho en el momento oportuno, cuando el orden legalmente establecido en la sucesión de actividades procesales importa una consecuencia tan grave; c) a la incompatibilidad de una actividad ya cumplida; d) al hecho de haber ejercido una vez el derecho."* (Falcón, Enrique M. , "Tratado de Derecho Procesal Civil, Comercial y de Familia", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 519).----------

------En definitiva, la preclusión de etapas procesales tiene como objeto "... *un mejor ordenamiento del proceso al posibilitar su progreso, consolidando tramos o etapas cumplidas*" (Falcón, Enrique M. ,op. cit.).----------

------Así ello, importa señalar en primer término que de conformidad con lo dispuesto por el art. 395 del rito provincial, la redargución de falsedad debe ser

articulada por vía incidental dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación; y si ese planteo no se concreta en la forma indicada, la objeción debe reputarse desistida. En la especie, la notificación de la pericia tuvo lugar el 9 de septiembre de 2008, por lo que la promoción del incidente de redargución -que data del día 7 de noviembre de 2008- resulta claramente extemporánea, correspondiendo se confirme lo resuelto por el *a quo*.----------

------Que corresponde, atento como queda resuelta la cuestión, imponer las costas en esta Alzada al incidentista perdidoso, y regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma de $ 50 para el Dr. D.A.S. y de $80 para el Dr. J.J.R. M., con mas el IVA correspondiere (art. 13 de la Ley N° XII, N° 4 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut).----------

---

------Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E L V E:**----------

------1°) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso el decreto de fs. 17 de fecha 19 de noviembre de 2008 por los fundamentos expuestos precedentemente.----------

-------2°) **IMPONER COSTAS** en esta Alzada al incidentista perdidoso, regulando los honorarios de los profesionales actuantes, en la suma de $ 50 para el Dr. D.A.S. y $80 para el Dr. J.J.R. M. (art. 13 de la Ley N° XII, N°4 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut), ambos montos mas el IVA pertinente.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley N° V, Nro 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut y 161 del C.P.C.C.).--------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO.: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria